

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS

SALA DE CONJUECES

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Ponente
2016-323	NyRD	Cayo Manlio Miranda Montenegro	Rama Judicial	Fija fecha audiencia	Ruth Amalfi Ramírez Muñoz
2020-120	RD	Seguridad Vial Andina	Rama Judicial y otro	Dispone proceso para sentencia anticipada – corre traslado de alegatos	Mónica López Estupiñán

- Para consultar la decisión siga el enlace que lo llevará al expediente digital en el sistema de información judicial SAMAI.

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=520012333000201600323005200123](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201600323005200123)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE  
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



**JUAN PABLO MAFLA MONTENEGRO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la H Conjuez **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**, informando que, en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, el 13 de enero de 2020. **Sírvase proveer.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA DE CONJUECES**

**CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2016-00323-00  
**Demandante:** Cayo Manlio Miranda Montenegro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial -DEAJ-

**Tema: Fija fecha para resolver sobre la concesión del recurso de apelación**

Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, contra la sentencia condenatoria del 30 de octubre de 2020, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), en su inciso cuarto, dispone:

*“(…) ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(…)*

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*(…)”*

A su vez, el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció

el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)”*

Sobre la vigencia y transición normativa de la reforma implementada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Norma sin referente en el CPACA Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén*

surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)”

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del 14 de noviembre de 2019, cuya notificación se efectuó el 10 de diciembre de 2019, se interpuso recurso de apelación en tiempo por la parte demandada (13 de enero de 2020), corresponde dar aplicación a la normatividad anterior a la transición normativa consagrada en el preciado artículo 86, para efectos de su trámite.

Ahora bien, comoquiera que la referida audiencia de que trata el artículo 192 del CPCACA antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dio inicio el 21 de febrero de 2020, pero se suspendió para evaluar una propuesta conciliatoria, posteriormente, mediante auto del 24 de septiembre del 2020 se declaró desierto el recurso de apelación, mismo que fue revocado mediante auto del 19 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de queja, procedente resulta fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación post sentencia de que trata el referido artículo 192 del CPACA anterior a la transición normativa.

Por lo expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCACA antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, en la cual se resolverá sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el día VEINTE (20) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)

**SEGUNDO.** – La audiencia se realizará de forma virtual con la utilización de los medios digitales.

**TERCERO.** – Remítase a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, el link de acceso a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**  
Conjuez Ponente



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA DE CONJUECES**

**CONJUEZ PONENTE: MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN**

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2020-00120-00.  
**Actor** : Unión Temporal Seguridad Vial Andina  
**Accionado** : Nación – Rama Judicial  
**Instancia** : Primera.  
**Medio de Control:** Reparación directa

**Temas:**

- Oportunidad para resolver excepciones previas.
- Inepta demanda – No probada.
- Excepciones de fondo- Sin lugar a resolver.
- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 – Sentencia anticipada.
- Agrega documentos.
- Corre traslado para alegar

---

San Juan de Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a resolver sobre las excepciones previas de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

### **1.1. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

#### **1.1.1. “Inepta demanda”.**

*“La UT Seguridad Vial Andina, no logró identificar de manera clara, precisa y contundente los fundamentos de derecho en que basó sus pretensiones, es decir, de manera confusa trató de endilgar responsabilidad a la entidad demandada, bajo dos títulos de imputación, esto es, con basamento en el error jurisdiccional y con apoyatura en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Tan es así que en el escrito demandatorio denominó un acápite correspondiente bajo el epígrafe de “error judicial”, pero luego en forma contradictoria, sostuvo que no se configuraba dicho presupuesto, sino que se trataba de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; sin embargo, la causa de este, es una decisión judicial que tiene un error – es decir, uno de los presupuestos del error judicial. Esta circunstancia así de confusa, impide a la entidad que represento, ejercer una defensa técnica adecuada, por cuanto se desconoce el argumento de imputación sobre el cual la parte actora dirige su “ataque””. (Transcripción literal)*

#### **1.1.2. “Falta de legitimación material en la causa por pasiva y culpa de un tercero”**

Según el demandante, el daño se originó en la expedición de la providencia de fecha 1º de noviembre de 2018, que decretó una medida cautelar; así las cosas, indica el demandado que frente a las medidas cautelares y el daño causado por el decreto de las mismas, existe norma especial que regula el tema consignada en el artículo 240 de CPACA, que señala:

*“Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Las*

*providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso.”*

De acuerdo con lo anterior, los efectos de la decisión del Consejo de Estado de revocar la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño, conllevaban a que si el demandante padeció un daño como consecuencia de su decreto, debió oportunamente adelantar el incidente en contra del solicitante de la medida cautelar, pues en los términos de la norma en cita es él el responsable.

### **1.1.3. “Culpa exclusiva de la víctima”**

Destacó el demandado que aun cuando la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, frente a la decisión que decretó la medida cautelar, en dicho escrito, no hizo reclamo, acusación, ni manifestación alguna respecto a que el auto sea de ponente, en consecuencia, sustancialmente no recurrió, lo que se podría considerar según la tesis del accionante, era el error de tipo jurídico o defectuoso.

Agregó la entidad demandada que el demandante no agotó ninguna actuación dirigida a evitar los efectos de la medida cautelar, cuando bien pudo acudir al mecanismo jurídico contemplado en el artículo 235 del CPACA, consistente en prestar caución.

### **1.1.4. “Ausencia de responsabilidad de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”**

En síntesis, aduce que la actuación que según el demandante originó el daño, esto es, el decreto de una medida cautelar a través de un acto de

Ponente cuando debió ser mediante un acto de Sala, estuvo ajustada a derecho, que se corroboró con la decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado; adicionalmente, anotó que en el presente asunto no se configuran los elementos normativos del error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 270 de 1996.

**1.1.5. “Inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el ejercicio funcional jurisdiccional desempeñado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”**

Afirmó que la decisión judicial proferida por la H Magistrada Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTI, en ningún momento causó daño antijurídico a la UT SEGURIDAD VIAL ANDINA, en tanto la providencia se ajustó a los preceptos normativos consagrados en la Ley 1437 de 2011, agregó que la orden del Consejo de Estado respecto a que dicha decisión debe adoptarse a través de un auto de Sala, no genera en sí misma un daño susceptible de ser reparado, en tal sentido, no existe nexo causal entre el presunto daño que se alega y el ejercicio funcional desempeñado.

**1.1.6. La Innominada**

Prevista en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA., esto es, “sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada.

**2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

**1.1.** Durante el término de traslado la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas, en los siguientes términos:

Con relación a la excepción de inepta demanda, manifestó que se acreditó el cumplimiento de los requisitos del error jurisdiccional, señalados en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, insiste en que el decreto de la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ipiales, consistente en la suspensión del contrato No. 115 del 24 de noviembre de 2014 suscrito entre el Municipio de Ipiales y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, se realizó “sin competencia”, como quiera que la decisión debió ser adoptada mediante un auto de Sala y no de Ponente.

A su juicio, carece de certeza afirmar que no se determinó en la demanda el título de imputación, comoquiera que inclusive, se desarrolló el estudio jurisprudencial y normativo de la figura para así acreditar su adecuación a las situaciones fácticas del caso, de igual forma, sostiene que efectuó adecuadamente el estudio del error judicial en el que se incurrió con el decreto de la mencionada medida.

Finalmente, manifiesta que se estableció adecuadamente la proposición jurídica frente a las normas violadas.

Con relación a la excepción de falta de legitimación en la causa, adujo el demandante que la parte demandada yerra al no identificar que el título de imputación por el cual se pretende la reparación de los perjuicios causados por la Nación – Rama Judicial es el de error judicial, entendido como aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, materializado a través de una providencia contraria a la ley; agregó que confunde la procedencia del incidente en contra del solicitante de la medida cautelar en los casos señalados en el artículo 240 del CPACA y el medio de control de Reparación Directa en los términos

señalados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 90 de la Constitución Política.

Además, manifestó que de ningún modo se entiende que el incidente en contra del solicitante de la medida cautelar, constituya un requisito para interponer la demanda en ejercicio del medio control de Reparación Directa; por otro lado, reitera que no fue la solicitud de la medida cautelar o el fondo de la misma lo que causó de manera directa los perjuicios, sino el error en que incurrió la Magistrada Ponente, al decretar la medida sin tener la competencia para hacerlo, según lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

Frente a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, sostuvo que no se configuraron los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado pues no puede afirmarse que el demandante violó las obligaciones a su cargo o que participó de manera dolosa o culposa en el daño, ni que haya sido de algún modo causa eficiente en la producción del mismo con la expedición de la providencia de noviembre 01 de 2018, ya que no era su obligación jurídica argumentar en el recurso de apelación lo relativo al juez competente para proferir el auto que decretaba las medidas cautelares en procesos que no son de única instancia y al tratarse de un cuerpo colegiado, ni a promover el incidente mencionado por la parte demandada para interponer demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En lo relativo a la excepción de ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, refutó que la providencia del 1 de noviembre de 2018,

contrario a lo que afirma la parte demandada, no se profirió ajustada a derecho ni de conformidad con las disposiciones legales; tal como lo expresó la Sección Tercera – Subsección “A” del Consejo de Estado, la providencia no cumplió con las formalidades exigidas por el artículo 279 del Código General del Proceso y fue expedida sin competencia, tal como se resolvió en auto del 9 de septiembre 2019, por el Alto Tribunal Administrativo.

Sostuvo que el auto del 1° de noviembre de 2018, se ocasionaron perjuicios materiales irremediables a la demandante, pues produjo efectos fácticos en tanto suspendió la ejecución del Contrato No. 115 de 2015.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. El parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé la oportunidad para resolver las excepciones previas como sigue:

*“(...) Parágrafo 2°. **Modificado por la Ley 2080 de 2021**, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, **en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.*

**2.2.** De esta forma, se encuentra que dicha normativa faculta al Juez Contencioso Administrativo resolver las excepciones previas, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial, ello con la finalidad de dar agilidad al proceso, permitiendo que:

- i) De encontrar la necesidad de decretar pruebas en torno a resolver excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural, falta de competencia por el lugar de los hechos o falta de conformación del litisconsorcio necesario, el Juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de la misma proceder a su práctica.
- ii) Ahora, de encontrar configurada una excepción previa, dicha norma faculta al Juez para dar por terminado el proceso sin la necesidad de agotar la audiencia inicial. De esta forma se busca evitar el desgaste procesal y así mismo mitigar la congestión judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**2.3.** Frente a la consideración sobre si dicha decisión compete a la Sala o al Magistrado Ponente, debe indicarse que la decisión de excepciones

previas son competencia del Magistrado Ponente, no solamente por aplicación analógica del art. 180 ídem, sino principalmente por la regulación y remisión que hace la Ley 2080 de 2021 a las normas del CGP (arts. 100, 101, 102, etc.), entre ellas el art. 35.

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

#### **3.1. Inepta demanda**

**3.2.** La entidad demandada fundamenta la excepción previa de inepta demanda en el hecho de la falta de identificación y claridad de los fundamentos de derecho en que basaron las pretensiones, pues de manera confusa, la demandante trató de endilgar responsabilidad bajo dos títulos de imputación, esto es, el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo que impide que se ejerza de forma adecuada el derecho de defensa.

Por su parte la demandante, sostuvo que la demanda establece de forma adecuada los fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones; asimismo, adujo que se desarrolló de manera adecuada el título de imputación

Al respecto, sea lo primero recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la excepción de inepta demanda se configura **“por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

A su vez, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece el contenido de la demanda, según el cual:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Con fundamento en lo anterior, del contenido de la demanda no se advierte que se configure alguna de las causales que dan lugar a la

ineptitud sustantiva de la demanda, comoquiera que no existe indebida acumulación de pretensiones y la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en la norma antes citada.

Con relación a la identificación del título de imputación de daño, esto es, error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es pertinente indicar que entre los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, no se exige su precisa o específica individualización, comoquiera que se trata de un trabajo teórico argumentativo que le corresponde establecer al juez al momento de fallar y que puede variar según la apreciación una vez surtido el debate probatorio, según lo ha establecido de vieja data el Consejo de Estado bajo el siguiente razonamiento:

*“En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, (...) La mencionada normatividad estableció que el Estado resulta patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.(...) la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso en particular, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado ...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Radicado N° 50001-23-31-000-2011-00436-01 (58457) C.P. Nicolás Yepes Corrales.

Así las cosas, evidenciado que en efecto el demandante no incurrió en causal alguna que tornara nugatorio el trámite de la demanda, pues a Juicio de la Sala, efectuó un adecuado ejercicio de argumentación en el capítulo de los fundamentos de derecho para efectos de sustentar adecuadamente sus pretensiones, la excepción previa propuesta por la entidad demandada, se declarará no probada.

### **3.3. Sobre las excepciones de fondo.**

Valga precisar que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán objeto de la sentencia.

## **4. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL - LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.**

**4.1.** El asunto continuará su trámite de conformidad con lo previsto en el art. 182 A de la ley 1437 de 2011, agregado por la Ley 2080 de 2021.

**“Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**4.2.** De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas

pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

**4.3.** Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo del proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

**4.4.** Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

**4.5.** Están dados los requisitos para dar aplicación a lo previsto por el art. 182 A del Ley 1437 de 2011 en el caso *sub examine* para proceder a proferir sentencia anticipada, en tanto que, como se dijo, una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es necesario practicar pruebas y es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

## **5. SANEAMIENTO.**

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

Conforme a la demanda, las contestaciones de la misma y los anexos que obran en el expediente, en el proceso de la referencia se contrae a determinar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada Nación Rama Judicial y/o de la vinculada con interés directo H Mg Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por los presuntos perjuicios irrogados a la empresa demandante, con ocasión de la suspensión del Contrato de No. 115 del 24 de noviembre de 2014 suscrito entre el Municipio de Ipiales y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, ordenado mediante auto del 1º de noviembre de 2018, proferido en el marco del proceso de controversias contractuales 2016-143, providencia que fue revocada por el Consejo de Estado, la cual fue declarada sin efectos jurídicos por el Consejo de Estado, por no cumplir con las formalidades necesarias, mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

## **7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.**

### **7.1. De la parte demandante.**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

### **7.2. De la parte demandada.**

La parte demandada solicita se tengan como pruebas las oportunamente allegadas al plenario. Se acoge al principio de comunidad del aprueba.

### **8. Traslado para Alegatos de Conclusión.**

En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la excepción de “inepta demanda”, según la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a pronunciarse en este momento procesal sobre las demás excepciones conforme a lo expuesto en la parte considerativa, incluida la excepción de prescripción, según la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DAR** aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. SIN LUGAR** a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

**QUINTO. TENER** por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante y la parte demandada, para ser valoradas en la sentencia; según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

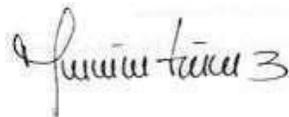
**SÉPTIMO. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte

(20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN**

Conjuez